



SUMILLA: El incumplimiento del pago de una cantidad determinada en armadas de una obligación cuyo pago fue convenido en prestaciones periódicas permite al acreedor a exigir el pago total de la deuda, esto en virtud de lo establecido en el artículo 1323 del Código Civil.

Lima, catorce de noviembre de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañado; vista la causa número mil cuatrocientos treinta y dos- dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. **ASUNTO**

En el presente proceso de ejecución de acta de conciliación, el demandante **Julio César Yaipén Effio**, interpone recurso de casación a fojas ciento treinta y siete, contra la resolución de vista de fecha nueve de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento quince, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirma** el auto final de fecha diez de agosto de dos mil doce, corriente a fojas setenta que declaró infundada la contradicción y **fundada** en parte la demanda; en consecuencia se ordenó que la demandada cumpla con cancelar la suma de ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete nuevos soles (S/. 89,867.00), a favor del ejecutante en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada, asimismo cumpla con pagar los intereses pactados, con costas y costos del proceso.



II. ANTECEDENTES

DÉMANDA:

Por escrito de fojas quince, de fecha catorce de octubre de dos mil once, la empresa Servicentro UNR S.A.C. interpone demanda contra Transportes Yaipen S.A.C. y Julio César Yaipen Effio; siendo su petitorio: Se cumpla con cancelar la suma total de noventa y seis mil trescientos sesenta y siete nuevos soles (S/. 96, 367.00), tal y como se comprometieron en el acuerdo contenido en el Acta de Conciliación número 41-2011-CCA-EDP; y al pago de intereses compensatorios y moratorios; gastos notariales, costas y costos del proceso.

Como fundamentos de su pretensión señala que, el diecisiete de mayo de dos mil once, se suscribió el acta de conciliación número 41-2011-CCA-EDP, con acuerdo conciliatorio, en el cual los demandados reconocen y se comprometen a cancelar el monto de noventa y seis mil trescientos sesenta y siete nuevos soles (S/.96, 367.00).

En el acuerdo se resalta, que la deuda por parte del señor Julio César Yaipen Effio y la empresa Transportes Yaipen S.A.C. asciende a un monto real, de noventa y seis mil trescientos sesenta y siete nuevos soles (S/.96, 367.00), el cual será cancelado en su totalidad en treinta y dos meses. Los pagos se efectuaran el último día hábil de cada mes, hasta su total cancelación. Además, el pago se iniciará desde el mes de junio del presente año hasta el mes de enero del año dos mil catorce. El pago que se realizará mensual, se precisa lo siguiente: mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00) mensuales correspondiente al señor Julio César Yaipen Effio; y la empresa Transportes Yaipen representada por su Gerente General, Luisin Gonzáles Tullume, igualmente efectuara el pago mensual de mil quinientos nuevos soles (S/1,500.00) mensuales. Pese a los múltiples requerimientos efectuados, ambos no han cumplido con su obligación, por lo que el demandante se vio en la imperiosa necesidad de recurrir a la sede judicial.



CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

Por escrito de fojas cuarenta y cinco, el demandado Julio César Yaipen Effio con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once contradice la demanda, señalado concretamente que: No fue requerido para el pago mediante cartas y/o en forma verbal por parte de la demandante. Señala que efectuó varios pagos y/o abonos a cuenta o para amortizar la deuda principal, anexándose los bauchers. En el mes de junio veintiuno y veintiocho, se efectuaron dos abonos de mil nuevos soles (S/1,000.00) cada uno, en el mes de julio, agosto y setiembre del año dos mil once abonó en cada mes mil nuevos soles (S/.1,000.00), y en el mes de octubre del mismo año abono mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00), parte de los *voucher* bancarios originales fueron entregados a Evelyn Noriega (hija del Gerente General del demandante). Todos estos abonos ascienden al importe de seis mil quinientos nuevos soles (S/.6,500.00), efectuado a la cuenta bancaria número 310-1588497-0-35 del Banco de Crédito del Perú a nombre de la demandante. Sustenta la pretensión en inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el acta de conciliación.

AUTO FINAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto final de fecha diez de agosto de dos mil doce, obrante a fojas setenta, declara infundada la contradicción y fundada en parte la demanda, en consecuencia, se ordena que la demandada cumpla con cancelar la suma de ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete nuevos soles (S/ 89,867.00), a favor del ejecutante en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada, asimismo cumpla con pagar los intereses pactados, con costas y costos.

Principalmente dicha decisión se sustentó señalando que la contradicción no guarda correspondencia con los fundamentos de hecho que menciona, toda vez que la causal invocada debe estar referida a cuestionar el acto que



recoge el Acta de Conciliación, por lo que procede cuando se cuestiona la inejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que el título resista ejecución, es así que una obligación es exigible por razones de tiempo, lugar y modo; asimismo no basta mencionar la causal de contradicción conforme a nuestro ordenamiento procesal, sino también que los fundamentos fácticos deben estar referidos estrictamente a dicha causal y probados conforme a ley.

En virtud de la ley se dan por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, lo cual no es otra cosa que el vencimiento anticipado de los plazos, supuesto que se ha dado en el caso, conforme al Acta de Conciliación número 41-2011-CCA-EDP, por tanto no resulta necesario que el Acta de Conciliación aludida establezca que en caso de incumplimiento de pago procederá a demandar obligación de dar suma de dinero, por cuando la normatividad civil ya ha establecido tal supuesto, por tanto en este extremo, la contradicción formulada por el ejecutado tampoco puede ser estimada.

Estando a que el ejecutado ha acreditado haber realizado pagos a cuenta, estos deberán ser descontados de la deuda principal, en este sentido, a fojas treinta y siete, obra copia de tres *voucher* de depósito efectuados a la cuenta personal del demandante consignada en el Acta de Conciliación, los tres por el monto de mil nuevos soles (S/.1000.00), los cuales si bien han sido incorporados al proceso en copia simple, no han sido cuestionados por el ejecutante; asimismo a fojas treinta y nueve, cuarenta y sesenta y cinco obran tres *voucher* originales de depósitos por los montos de mil nuevos soles (S/ 1, 000.00), mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00, y S/.1,000.00, respectivamente, que sumados arrojan un total de S/.6,500.00 nuevos soles, monto que deberá ser reducido a favor del ejecutado.



RECURSO DE APELACION:

El ejecutado Julio César Yaipen Effio interpone recurso de apelación por escrito de fojas ochenta contra el citado auto final, argumentando lo siguiente:

Sostiene que no se ha considerado que el acta de conciliación deviene en inexigibilidad o liquidez de la obligación contenida en el acta, porque no determina taxativamente que en caso de incumplimiento al pago de dos o más cuotas continuas, el acreedor puede iniciar este tipo de acción judicial. No se ha tomado en cuenta que nunca se le ha requerido.

Se estableció que el recurrente pagaría mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00), como persona natural y la empresa Transportes Yaipen (S/.1,500.00), como persona jurídica, debido a que cada deudor responde por si mismo; se encontraba al día en sus pagos de cada cuota a la fecha de interposición de la demanda.

AUTO FINAL DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante resolución de vista de fecha nueve de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento quince, confirmó el auto final expedido mediante resolución número seis. En este caso la Sala determinó concretamente que:

El Acta de Conciliación número 41-2011-CCA-EDP, de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se aprecia que cada parte se obligó pagar el total de la deuda, la que asciende en la suma de noventa y seis mil trescientos sesenta y siete nuevos soles (S/. 96,367.00), comprometiéndose a pagar mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00) mensuales, durante treinta y dos meses, hasta completar la deuda total, lo cual al no cumplirse, conceden al acreedor el derecho a exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo caso en contrario.



Teniendo en cuenta el artículo 1323 del Código Civil, sobre el pago en cuotas periódicas, que señala que el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes. Situación que se presenta en el caso de autos, pues al demandante se le debió haber cancelado al catorce de octubre de dos mil once (fecha de interposición de la demanda) un importe de doce mil nuevos soles (S/ 12,000.00), lo cual, conforme a los *voucher* anexados, no se da, pues el importe de dichos *voucher* es de seis mil quinientos nuevos soles (S/ 6.500.00), monto que deberá ser descontado de la deuda total.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada en la Sala Superior, el ejecutado Julio César Yaipen Effio interpone recurso de casación a fojas ciento treinta y siete, denunciando las siguientes infracciones:

Infracción normativa del artículo 1323 del Código Civil; arguyendo que en el Acta de Conciliación se acordó que el pago se iniciaba el mes de junio de dos mil once y culminaba el mes de enero de dos mil catorce. En esa perspectiva, el recurrente Julio César Yaipén Effio señala que empezó a cumplir con el pago de su deuda desde el veintiséis de junio de dos mil once, es decir, días antes del vencimiento de la primera cuota; también refiere que en el mes de junio depositó dos cuotas de mil nuevos soles S/.1,000.00, cada una, para que después en las fechas cuatro de julio, dieciséis de agosto y tres de setiembre de dos mil once depositara a favor del ahora demandante el monto de mil quinientos nuevos soles (S/.1,500.00). El recurrente afirma que cumplió con lo acordado en el Acta de Conciliación, por lo que constituye un ejercicio abusivo del derecho solicitar vía judicial la ejecución de la referida Acta. Igualmente, indica que la Sala Superior no se percató que canceló la sexta cuota el trece de octubre de dos mil once, es



decir días antes del término del mes de octubre de dicho año, por lo que la obligación era inexigible pues no se había vencido el plazo respectivo, por lo que la resolución recurrida no debió aplicar el artículo 1323 del Código Civil, dado que dicha norma sólo cabe invocarla ante el incumplimiento de tres cuotas sucesivas o no, lo que no habría ocurrido aquí.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha catorce de junio de dos mil trece del cuaderno respectivo, declara procedente el referido recurso por las infracciones antes anotadas.

III. CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica materia de debate en esta Sede Casatoria consiste en determinar si la sentencia de mérito aplicó correctamente el artículo 1323 el Código Civil, en tanto, se ha declarado procedente el recurso de casación por la norma indicada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Que en el presente caso, conforme ya se ha indicado en los antecedentes lo que pretende la demandante es que se cumpla con el pago de noventa y seis mil trescientos sesenta y siete nuevos soles (S/. 96,367.00), conforme al acuerdo contenido en el Acta de Conciliación número 41-2011-CC-EDP; así como al pago de intereses compensatorios y moratorios.

SEGUNDO.- Que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se presenta cuando: **a)** El Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; **b)** Que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; y, **c)** Que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la



consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.

TERCERO.- Que conforme al recurso de casación, el impugnante denuncia que no debió de aplicarse el artículo 1323 del Código Civil, dado que dicha norma sólo cabe invocarla ante el incumplimiento de tres cuotas o no, lo que no habría ocurrido.

El artículo 1323 del Código Civil, señala textualmente que *“Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario”*. Para el efecto de determinar si en el caso de autos se ha aplicado la norma glosada, es necesario, previamente, establecer los hechos comprobados por los juzgadores, a fin de determinar si existe relación de identidad entre dichos hechos y los supuestos fácticos contenidos en el artículo citado del Código Civil.

CUARTO.- Que la obligación de parte de los demandados Julio César Yaipen Effio y la empresa Transportes Yaipen S.A.C. tiene sus orígenes por el concepto de venta de combustibles a crédito que se le adeuda a la demandada Servicentro UNR S.A.C; y por dicha deuda las partes firmaron un Acta de Conciliación de fecha diecisiete de mayo de dos mil once (acta que obra a fojas nueve a once), en la que se precisa que los demandados debían pagar la suma de noventa y seis mil trescientos sesenta y siete nuevos soles (S/. 96,367.00), en un periodo de treinta y dos meses; asimismo se indica que cada cuotas abonada será de mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00) por cada demandado, cuyas fechas de pago serían los últimos días de cada mes.



La sentencia de mérito en su considerando once, precisa que "(...) al demandante se le debe haber cancelado al 14 de octubre de 2011 (fecha de interposición de la demanda) un importe de S/ 12,000.00 nuevos soles, lo cual conforme a los voucher anexados, no se da, pues el importe de dichos voucher es de S/. 6,500.00 nuevos soles, monto que deberá ser descontado de la deuda total (...)". Asimismo, en el considerando diez, de la referida sentencia de vista señala que "(...) al no haber cumplido el ejecutado en el plazo estipulado, con el pago de las cuotas, se entiende que el acreedor en base del artículo 1323 del Código Civil, da por vencidas las cuotas que se encuentran pendientes, haciendo valer su derecho vía ejecución (...)".

QUINTO.- Que de lo expuesto en la sentencia de mérito, así como de la revisión de los auto se aprecia que efectivamente del acta de conciliación se pactó que cada ejecutado, Julio César Yaipen Effio y la empresa Transportes Yaipen S.A.C., debían cancelar cada fin de mes la suma de mil quinientos nuevos soles (S/ 1,500.00); y estando a la contradicción planteada solo por Julio César Yaipen Effio cuyos recibos de pago hasta la fecha de inicio de la demanda que se presentaron no se habría cumplido con lo pactado en el acta de conciliación; a esto debe agregarse el hecho que la empresa de Transportes Yaipen S.A.C., no demostró el cumplimiento con lo acordado en el referido compromiso; por tanto, se presume que su silencio otorga una aceptación a lo manifestado en la demanda.

SEXTO.- Que en ese sentido, la aplicación del artículo 1323 del Código Civil, está referida a la causal de incumplimiento de la prestación misma; esto es por el incumplimiento del pago de una cantidad determinada en armadas de una obligación cuyo pago fue convenido en prestaciones periódicas; en el caso de autos conforme ya se ha referido los ejecutados no han demostrado haber cumplido con efectuar el pago de la prestación debida, por tanto al



haberse contratado tal hecho surge el beneficio del acreedor a exigir el pago total del saldo

SÉTIMO.- Que en suma, esta Sala Suprema concluye que en el caso de autos se está ante el supuesto fáctico contenido en la norma glosada; por consiguiente, la Sala Superior no ha incurrido en error in iudicando, concretamente, en la aplicación del artículo 1323 del Código Civil, por lo que el presente recurso no puede ser amparado.

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; se declara:

1. **INFUNDADO** el recurso de casación de folios ciento treinta y siete, interpuesto por Julio César Yaipen Effio, en consecuencia **NO CASARON** el auto final de vista de fecha nueve de enero de dos mil trece, obrante a folios ciento quince, que confirmó el auto final contenida en la resolución número seis de fecha diez de agosto de dos mil doce, corriente a fojas setenta que declaró infundada la contradicción y fundada en parte la demanda
2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Servicentro UNR S.A.C. con Transportes Yaipen S.A.C. y otro, sobre ejecución de acta de conciliación. Intervino como ponente la Juez Supremo señora **Estrella Cama**.

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

10 MAY 2014

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA